



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, catorce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	JOSE ARCADIO BERRIO GOMEZ
Demandado	ADRIAN DE JESUS GOMEZ BETANCUR
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00106-00
Instancia	Primera
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	304 de 2023

El señor JOSE ARCADIO BERRIO GOMEZ, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor ADRIAN DE JESUS GOMEZ BETANCUR, el 29 de julio de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 27 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 9 de mayo de 2023, el señor GOMEZ BETANCUR, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2021, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra en el proceso original dos letras de cambio suscritas por el señor ADRIAN DE JESUS GOMEZ BETANCUR, así: Una por \$18.965.600.00, suscrita el 11 de marzo del 2020, para ser cancelada el 11 de mayo de ese mismo año, a favor del señor ARCADIO BERRIO GOMEZ y la otra, por valor de \$15.000.000.00, suscrita el 11 de marzo de 2020, para ser cancelada el 11 de mayo de ese mismo año, al señor ARCADIO BERRIO GOMEZ, las cuales cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que la parte demandante es la acreedora y la parte deudora la aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ADRIAN DE JESUS GOMEZ BETANCUR y a favor del señor JOSE ARCADIO BERRIO GOMEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que se llegaren a embargar en razón del mismo.

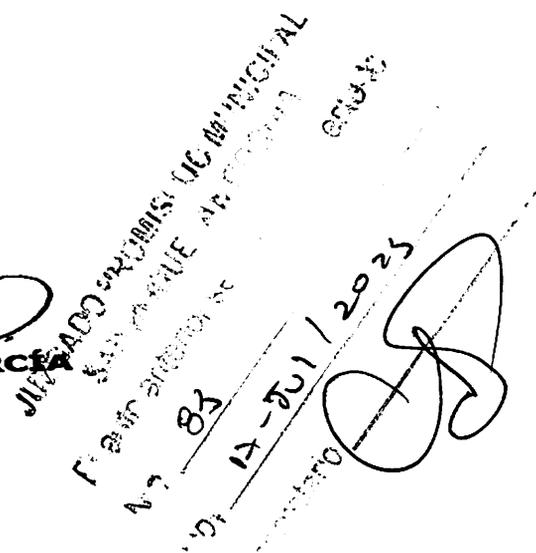
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
17 JUL 2025